



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-1187-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 4 de Noviembre de 2021

Referencia: RESOLUCION EXPEDIENTE N° 21572-2215-16-00

VISTO el Expediente N° 21572-2215/16, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021,y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 10 del expediente citado en el exordio de la presente obra acta de infracción MT 0426-001103 labrada el 20 de mayo de 2016, a **RAMOS HORACIO LUIS (CUIT N° 20-05387913-7)**, en el establecimiento sito en calle Balbín N° 1702 de la localidad de Tandil, partido de Tandil, con igual domicilio constituido (conforme artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle Balbín N° 1702 de la localidad de Tandil; ramo: venta al por menor de materiales de construcción; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 122, 128, 140, 141, 150 y 155 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido ante la Delegación regional interviniente, la documentación laboral intimada el día 8 de abril de 2016, por acta de inspección MT 0426-1067 (fs. 4);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 18 de febrero de 2020 según cédula, la parte infraccionada efectúa descargo, en legal tiempo y forma, conforme el artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la sumariada en su descargo expresa respecto al trabajador relevado, identificado Anriques José Luis, que se trata de su nieto y que al momento de la inspección casualmente pasaba por el lugar,

Que el presentante, acompaña, a efecto de acreditar el vínculo invocado, prueba documental consistente en acta de nacimiento correspondiente al mencionado;

Que en respuesta a los dichos vertidos por la sumariada, deviene conveniente advertirle que por no tratarse el caso de un sociedad unifamiliar, la prueba presentada no resulta eficiente para desvirtuar las conductas infraccionadas, respecto del mencionado; atento el vínculo familiar que intenta acreditar no está contemplado dentro de las previsiones del artículo 27 de la Ley nacional N° 20.774;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta libro especial de sueldos (artículo 52 de la Ley nacional N° 20.744); encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° de la Ley nacional N° 11.544), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2°

inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes y de SAC (artículos 122, 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744 y artículo 1° de la Ley Nacional 23.041). Las presentes imputaciones no corresponden ser merituadas atento que en la descripción de la conducta se omitió identificar al supuesto trabajador afectado;

Que con relación al punto 5) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de vacaciones (artículos 141, 150 y 155 de la Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador. No siendo merituada la falta respecto del dependiente Anriques José Luis, atento que del acta de relevamiento surge que no cuenta con la antigüedad suficiente como para acceder a este derecho;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley nacional N° 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado, encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415. El que no corresponde sancionar atento a la falta de tipificación de la conducta infringida;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 0426-001103, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10149;

Que ocupa un personal de tres (3) trabajadores; afectando a un (1) dependiente;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **RAMOS HORACIO LUIS (CUIT N° 20-05387913-7)** una multa de **PESOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$ 24.846)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 150 y 155 de la Ley Nacional N° 20.744 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557.

ARTICULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tandil. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela
Date: 2021.11.04 16:12:35 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos
Directora Provincial
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.11.04 16:12:36 -03'00'